

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56988. RESOLUCIÓN No. 42713 24

Señor (a)
SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE
CC 8600054464
CLL 51 SUR 13C 54 OFICINA 101 Y 201 BOGOTA

EXPEDIENTE:	4699 22
RESOLUCIÓN No.	42713 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28/02/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 42713 24 DE 28/02/2024** del expediente **No. 4699 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CINCO (5) folios copia íntegra la Resolución 42713 24 DE 28/02/2024 del expediente No. 4699 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 4699-22

RESOLUCIÓN No. **42737413 24**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.005.446-4.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. **24628-22 del 22 de noviembre de 2022**, ordenó la iniciar investigación administrativa contra la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.005.446-4**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, al prestar un servicio no autorizado con el vehículo de placa **SIQ806** (Folios 17 a 18). Lo anterior con ocasión del informe de infracción **No. 1015375066 del 02 de diciembre de 2021**. (Folio 1)

El contenido del precitado acto administrativo fue notificado a la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.005.446-4**, el 27 de marzo de 2023, mediante Aviso No. 40116, con oficio radicado **SCITP 202342203525381 de fecha 22 de marzo de 2023**, recibido el 16 de agosto de 2022. (Folios 21 y 22)

La investigada NO presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

Mediante Auto No. **11234-23 del 02 de noviembre 2023**, esta Secretaria ordenó correr traslado para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión (Folio 23). Acto administrativo comunicado el día 01 de diciembre de 2023 mediante Aviso No. 50496, publicado desde el 23 de noviembre de 2023 al 23 de noviembre del mismo año en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la carrera 28ª No 17 A – 20 Paloquemao (Folio 25)

La empresa de transporte investigada no presento escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la **Ley 105 de 1993**, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

"... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio..."

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora como:

"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

"Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función. (Decreto 172 de 2001, artículo 9)".

"Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 (Decreto 172 de 2001, artículo 2°)".

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

ARTÍCULO 96. Sanciones y procedimientos. Modifica parcialmente literal d) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

3. DE LAS PRUEBAS

Para estudio de la presente investigación se tendrán las siguientes pruebas que hacen parte del plenario:

3.1. Informe de Infracciones de Transporte No.1015375066 de fecha 02 de diciembre de 2021, diligenciado respecto del vehículo de placa **SIQ806** vinculado a la empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, conducido por el señor **LUIS FERNANDO GUZMAN HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.492.205. (Folio 1)

3.2. Documento correspondiente a la consulta de información en el Registro Distrital Automotor aplicativo -R.D. A- "Gerencial" de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa **SIQ806**. (Folio 2 - 3)

3.3. Documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con NIT. **860.005.446-4**, (Folios 4 -7)

3.4 Memorando SCITP 202242200108463 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se solicitó información a la Subdirección de Transporte Público de la Secretaría de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la autorización para la prestación del servicio en las condiciones señaladas por la agente de tránsito en el informe de infracción 1015375066. (Folios 8-10)

3.5 Memorando STPU 202222100127053 del 01 de junio de 2022, por medio del cual la Subdirección de Transporte Público dio la respuesta al requerimiento de información respecto de la autorización de la ruta para la prestación del servicio referenciado en el numeral anterior. (Folios 13-18)

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

El Despacho deja constancia que la empresa investigada no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le asistía, al no presentar en la oportunidad legalmente concedida, escrito de descargos y alegatos de conclusión, siendo éste el escenario en el que podía exponer los argumentos que en derecho demostraran ausencia de la responsabilidad endilgada.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Al respecto el informe de infracción, para este despacho es la noticia sobre la violación o transgresión de una norma de tránsito como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente." (Resaltado ajeno al texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera necesario el Despacho precisar que a pesar de que en la Resolución No. 24628-22 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se ordenó iniciar la presente investigación, se haya imputado como presuntamente vulnerado el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, se debe manifestar que en la presente decisión no se tendrá en cuenta como imputado el artículo 2.2.1.8.3.2. de la norma ibídem; es decir, no se fallará con dicho artículo dado que el Decreto 1369 de 2022 "Por medio del cual se deroga parcialmente el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte", dejó sin fuerza ejecutoria el citado artículo. Por lo anterior, la presente investigación tendrá como único fundamento jurídico la Ley 336 de 1996 de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 46. Así las cosas, este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la empresa investigada, debe ajustar a derecho la investigación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de

parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Lo señalado, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“(…) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (…)”¹

En consecuencia, debe dejarse claro a la investigada que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, rigen el debido proceso; así como ha observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

Así mismo, se acomete para estudio la copia simple del memorando **SCITP 202242200108463 del 16 de mayo de 2022**, suscrito por la Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual solicita la siguiente información:

“(…)

Con el fin de determinar si hay lugar a dar inicio a investigación administrativa por la presunta infracción a las normas de transporte que se pudiera haber ocasionado a partir de la imposición de los informes de infracción relacionados en el presente escrito, se requiere de su amable colaboración para que se proporcione la siguiente información:

(…)

11. Informe de infracción No. 1015375066 del 02 de diciembre de 2021, indicar lo siguiente:

- Si para el día de la imposición del informe de infracción (02 de diciembre de 2021), la empresa SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A tenía autorizada la prestación del servicio de transporte por alguna ruta que intersecte (sic) el punto ubicado en la Carrera 68 No. 3 de la ciudad de Bogotá.*
- Si para el día de la imposición del informe de infracción (02 de diciembre de 2021), la empresa de transporte SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. tenía autorización para prestar el servicio de transporte por la ruta ZP-152, y en caso que dicha ruta haya sido desmontada favor enviar el respectivo oficio por medio del cual se le comunicó a la empresa el retiro de la operación de la misma.*

(…)”

Respecto de la solicitud anterior, mediante memorando **STPU 202222100127053 del 01 de junio de 2022**, se recibe respuesta relacionando la siguiente información:

“(…)

En atención a la solicitud remitida, nos permitimos responder de acuerdo con el registro de desmonte del SITP Provisional para las cosas mencionadas, informamos que:

(…)

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

Para la fecha indicada, ninguna de las rutas vinculadas a la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** se encontraba autorizada para circular. El último servicio habilitado correspondiente a la ruta **ZP-152 VILLA DEL CERRO – VILLA CINDY** cuyo desmonte se realizó el día **27 de noviembre de 2021**.

(...)"

Lo anterior, deja ver que el vehículo de placa **SIQ806** al que le fue impuesto el informe de infracción **1015375066 del 02 de diciembre de 2021** y el cual se encuentra vinculado al parque automotor de la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, transitaba por una ruta para cual no tenía permiso de operación, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el día 02 de diciembre de 2021.

Así las cosas, es válido sostener que, en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte, son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y, en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario para atribuir la responsabilidad en la comisión de la conducta imputada por parte de la sociedad de transporte investigada.

En plena concordancia con lo sostenido, a la empresa de transporte habilitada le asiste responsabilidad en la prestación del servicio de transporte público, para lo cual, es menester acudir a lo consagrado por el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal establece:

"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."

Resulta necesario mencionar que el transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, donde las empresas de transporte que lo prestan a través de vehículos afiliados, deben observar y cumplir con las disposiciones relativas a la calidad, oportunidad y seguridad.

Es clara la Ley 336 de 1996 en determinar en el artículo 46 los casos en los que procede la sanción de multa, previendo entre ellos la prestación de servicio no autorizado.

Cabe resaltar que el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996 fue declarado exequible a través de la Sentencia C-490 proferida por la Corte Constitucional el 2 de Octubre de 1997, al no encontrarlo contrario al artículo 29 de la Constitución Política y en el entendido que las violaciones que en ese literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, observando de esta forma que no quebranta el principio de legalidad de la pena; en donde a su vez se advierte que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionadas en relación a la conducta que se infringió.

Se estableció que se le imputa a la empresa investigada, el transgredir la conducta contenida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) **Servicio no autorizado.** Entiéndase por **servicio no autorizado**, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas", y se impondrá a título de sanción la multa prevista en el artículo 46 de la Ley.

Ahora bien, no se puede desconocer que el debido proceso implica que, en cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, los investigados deben conocer de manera clara y concreta los cargos que le son imputados, junto con los hechos que llevan a inferir la presunta violación de la norma específica, eso con el fin de garantizar el derecho de defensa y el de contradicción.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) del 13 de noviembre de 2008, refiere:

"El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que el es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado.(...)"

Así las cosas, el Despacho tiene en cuenta el principio de legalidad, realizando la adecuación de una conducta típica definida previamente en la normatividad de transporte y que es soporte para realizar la imputación debidamente sustentada en la apertura de la investigación administrativa, por lo tanto y en aras de darle cumplimiento a la ley se determinara una sanción de acuerdo a las normas existentes.

Para el Despacho es claro lo plasmado en el informe de infracciones No. **1015375066** a través del cual la agente de tránsito **HENRY STIVENS FRANCO PARDO** señaló en la casilla de observaciones "#000 conductor que transita con pasajeros en la buseta sobre la carrera 68 a la altura de la calle tercera, transitar sin planilla de despacho operación realizada con ingeniero de movilidad teniendo en cuenta que esta ruta zp152, se encuentra desmontada"; en este sentido, es claro que el vehículo **SIQ806** prestaba un servicio por una ruta para la cual no tenía autorización, pues el agente logra demostrar que es un servicio para el cual la empresa no tenía permiso para operar.

De igual manera, revisada la Consulta de Información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **SIQ806**, se puede establecer que el Vehículo cuenta con tarjeta operación No. 1873976 vigente desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 13 de mayo de 2023, por lo tanto, la responsabilidad sigue estando en cabeza de la investigada.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 25000- 23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001, advierte:

"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9° y del artículo 68 ibídem. (...)"

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y por consiguiente, tienen la responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas."

Así las cosas, el Despacho insiste que la empresa investigada es la que tiene que implementar las medidas necesarias para que sus operadores y vinculados cumplan con las normas. La relación entre las empresas de transporte, los propietarios de los vehículos y conductores, es netamente de carácter privado, la Secretaría de Distrital de Movilidad, no tiene ninguna facultad para reglar o intervenir.

La empresa está en toda la libertad de ejercer el control o imponer las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo pactado dentro de la relación particular para la prestación del servicio de transporte público colectivo. La Secretaría Distrital de Movilidad al habilitar la empresa, la facultad para que vele por la prestación de un buen servicio de transporte, dándole cumplimiento a todos los preceptos legales que lo rigen.

En este orden de ideas, y en virtud de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de la conducta imputada, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario.

Lo anterior confirma que la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A** no realizó los controles suficientes para evitar que los afiliados prestaran un servicio para el cual no se encuentran habilitados.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial, por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

En este caso, el permitir la prestación del servicio no autorizado, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros, e incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción.

En el caso sub examine, prestar un servicio no autorizado, adicional a la transgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte como

los son la seguridad, la calidad y la accesibilidad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción.

En consecuencia, se procede a imponer una sanción a la empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con **NIT.860.005.446-4**, consistente en **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de conocimiento de la imposición del Informe de Infracción, esto es para el año **2021**, correspondiendo a una sanción total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECTORA DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA de las normas de transporte público a la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con **NIT 860.005.446-4**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** a la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con **NIT 860.005.446-4**, equivalente a **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, para un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con **NIT 860.005.446-4**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

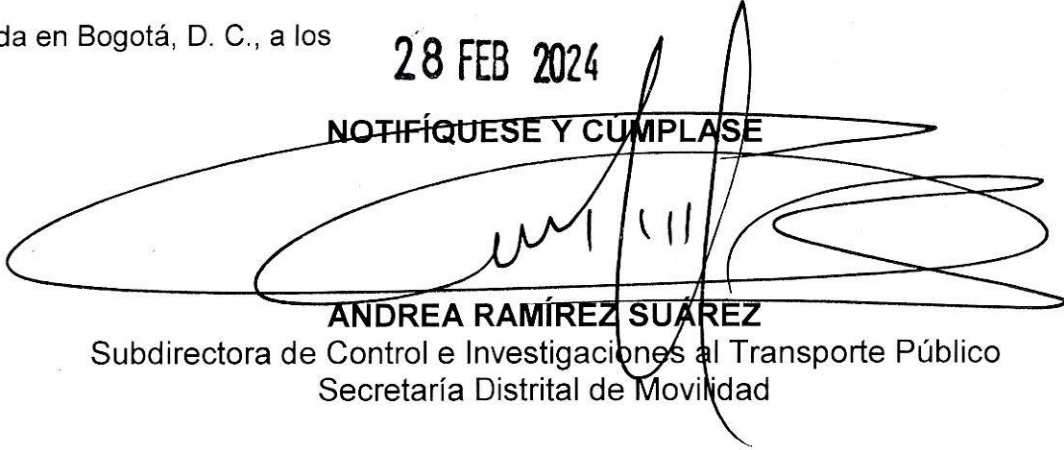
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos

treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

28 FEB 2024**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE****ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mónica Marcela Quijano Salamanca
Revisó: Laura Marcela Mahecha
EXP. 4699-22